

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 12 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 23 de Abril, número 1570, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano, y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas

que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo; y el Gobierno protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanacion que envuelve, no podria menos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias mas trascendentales, si cabe, y que podrian poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, se ha dignado prevenirme ruegue y encargue á V....., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica

ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplido y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será trascrito éste Real precepto por el Ministerio de la Gobernacion al enunciado efecto.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Abril de 1857.—Manuel de Seijas Lozano.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Deva, en solicitud de que se amplie la habilitacion concedida á la Aduana de aquel punto, por Real orden de 13 de Marzo último, á varios artículos que son necesarios para la industria de aquel país, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se considere ampliada la habilitacion de la referida Aduana de Deva para el adeudo del lino y estopa de todas clases, tablas, listones, maderas de construccion, palos, perchas para buques, corcho en tabla, pipas de tierra para fumar, toda clase de alambres y husos para hilar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 24 de Abril, número 1571, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo

Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponérseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no te-

nia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagoje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían mal trato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían mal trato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó ademas declaracion al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quién las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un visturí en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarras en la cár-

cel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenian porque no se les permitia entregarse el juego, á la barateria y á la embriaguez, y porque se corregian sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 5.º segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los excesos que el alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar

la conducta que habia observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martinez, en virtud de disposicion del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce llamó el Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido, á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martinez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara; que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera alguacil mayor de la Alcaldía confirmó lo dicho por el alcaide asi como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres embozados; que les preguntó de donde venian y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martinez, viendo que estaba ébrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prision.

Pidióse por el Juez autorizacion para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente los entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspension y multa al alcaide que recibiera en la cárcel en

concepto de detenida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martinez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinacion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponersele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahun Palacios se le habia quejado de que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes diligencias.

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decia, que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho que pendia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que asi lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 rs.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino: ambos dijeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueruela, el cual se

hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Despues de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente preendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez en su vista, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad.

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no puede producir mas que una reclamacion civil y que si el Ayuntamiento se estralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador; que era la única Autoridad que podia hacerlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo Real

expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que Don Tomás Gonzalez y D. Santiago Muriel le habian denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ú 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto la cantidad en fondos públicos:

2.º Que habia cobrado 10 rs. á Don Fernando Rodriguez, y otros 10 á Don Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, ademas de los 10 rs. mencionados habian sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor habia pagado 30 reales, todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oidas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habian sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondia al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibicion y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multa como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decia, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de *multas*, y se prohibe

á toda clase de Autoridades exigirla en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.º relativo al papel de *multas*, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos antes expresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1833 en las disposiciones 2.ª, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó repreusion y multa, y 3.ª segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la Autoridad superior gerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposicion de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 25 de Abril, número 1572, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidia-

rios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 25 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificacion de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo exámen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 25 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las trasmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificación de lo que en el registro que debía llevar en aquellas oficinas resultará con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confronte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificación:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matías Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 50, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contesta-

ron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la Autoridad administrativa hubiere velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de correccion disciplinaria, no se podia reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiere procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podia exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se expidiesen licencias, enviando el mismo pasaportes á los confinados, sia haberles expedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorizacion al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.º de Diciembre de 1855, y por Real orden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus arts.: 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposicion 1.ª, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, segun el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposi-

cion 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos se ciñan estrictamente en lo relativo á presidios al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sextos y octavo del art. 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas:

Vistos los artículos del Código penal 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infraccion de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico penales, que originales debian estar archivadas, solo puede ser digna de correccion disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administracion; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en la oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fe, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos, por el indulto que les habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo más que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningun pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la proteccion de las leyes:

Considerando que no solo no faltó á ninguna disposicion legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas despues á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe;

El consejo opina podria V. E. servir-

se consultar á S. M. se deniegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido del campo Azálvaro una yegua de 6 cuartas de alzada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, cortada la clin y cola á la pastora, de edad 8 años, su marca O. La primera persona que dé razon de su paradero á D. Antonio de Llanos, vecino de Segovia, en la calle Real núm. 24, recibirá una gratificacion.

Segovia 8 de Junio de 1857.—El Gobernador, Rafael Humara.

	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar	80	60	58	110	40	70	16
Santa Maria de Nieva	86	64	58	100	42	60	19
Riava	80	60	48	80	34	62	14
Sepúlveda	79	61	52	110	38	62	19
Segovia	90	62	63	105	39	64	41

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.